

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE

SENTENCIA No. 133

Sentencia No.	133
Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
Demandantes	ANDRES FELIPE PRIETO GARCIA C.C. No. 1.112.462.808 JANETH PATRICIA MARTINEZ ERAZO C.C. No. 1.130.585.962
Radicación	76001-3110-004-2022-00237-00

Santiago de Cali, dos de agosto (2.) del año dos mil veintidós (2022).

ANDRES FELIPE PRIETO GARCIA y JANETH PATRICIA MARTINEZ ERAZO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 02 de agosto del 2014, en la Iglesia Cruzada Cristina de Cali y registrado ante la Notaria 23 del Circulo de Cali.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado “*mutuo consentimiento*”, dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso. -

Al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto No.1466 de fecha julio 19 del 2022, notificado a las partes por estado No.117 de julio 22 del 2022.

CONSIDERACIONES:

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. - El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma.

La parte interesada aporta copia del registro civil de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “*el mutuo consentimiento de los cónyuges*”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. - Decretar el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores ANDRES FELIPE PRIETO GARCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.112.462.808 y JANETH PATRICIA MARTINEZ ERAZO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.585.962, el día 02 de agosto del 2014, en la Iglesia Cruzada Cristiana de Cali y registrado en la Notaria 23 del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No. 5737970.

SEGUNDO. - Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal PRIETO GARCIA – MARTINEZ ERAZO, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Aprobar el siguiente acuerdo al que han llegado los cónyuges:

Cada uno de los cónyuges asumirá sus propios gastos.

Cada uno fijara su residencia separados sin intervención del otro.

CUARTO .- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

QUINTO. - Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación. -

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 3 de Agosto de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)